



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03406-2024-TCE-S1

SUMILLA: "(...) aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato en observancia a las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no sería pasible de sanción (...)"

Lima, 27 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del veintisiete de setiembre de 2024 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3337/2021.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **RUMI SUMINISTROS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20600792017)**, por presunta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, consistente en haber ocasionado la resolución del Contrato perfeccionado con la Orden de compra– Guía de Internamiento N° 0000203, que corresponde a la Orden de Compra Electrónica OCAM-2020-23-604-1, generada por el Instituto Nacional Penitenciario Oficina Regional Sur, en el marco de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2018-1; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016, como fecha de inicio de las operaciones y funciones de PERÚ COMPRAS¹.

Al respecto, tenemos que el artículo 83 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, establecía que la implementación, gestión y mantenimiento de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco están a cargo de la Central de Compras Públicas – Perú Compras, para lo cual, mediante directivas, emite lineamientos complementarios.

2. El 28 de marzo de 2019, la Central de Compras Públicas – Perú, en adelante **Perú Compras**, convocó el Procedimiento para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2018-1, en adelante **el procedimiento de implementación**, aplicable para los catálogos de i) impresoras, ii) consumibles, iii)

¹ Mediante Decreto Legislativo N° 1018, se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene como funciones, entre otras, promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes.



Tribunal de Contrataciones del Estado **Resolución N° 03406-2024-TCE-S1**

repuestos y iv) accesorios de oficina.

Así, en esa misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

- Procedimiento para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante **el Procedimiento**.
 - Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante **las Reglas**.
3. El 1 de julio de 2020, el Instituto Nacional Penitenciario Oficina Regional Sur, en adelante la **Entidad**, emitió la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000203², que corresponde a la Orden de Compra Electrónica OCAM-2020-23-604-1³, generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos, a favor de la empresa RUMI SUMINISTROS E.I.R.L., en adelante **el Contratista**, uno de los proveedores adjudicados y suscriptores del *Acuerdo Marco de “ i) impresoras, ii) consumibles, iii) repuestos y iv) accesorios de oficina”*, derivado del procedimiento de implementación, por el monto de S/. 866.31 (ochocientos sesenta y seis con 31/100 soles), para la “Adquisición de 7 tóner de impresión para KYOCERA COD. REF. TK 137 1T02H90US0 NEGRO - KYOCERA”, con un plazo de entrega de 2 días; en adelante la **Orden de Compra**.

Dicha contratación se realizó al amparo de lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Resulta importante precisar que, la Orden de Compra, , adquirió el estado de ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE el 3 de julio de 2020, con lo cual se formalizó la relación contractual entre la Entidad y el Contratista.

4. Mediante Formulario de Solicitud de Aplicación de Sanción - Entidad/Tercero, y Oficio N° 00015-2021-INPE/ORSA-UDAM⁴ que adjunta, entre otros, el Informe N°

² Obrante a folios 21 del archivo PDF.

³ Obrante a folios 22 del archivo PDF de la Entidad.

⁴ Obrante a folios 5 del archivo PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03406-2024-TCE-S1

06-2021-INPE/19-04-03⁵ del 12 de enero de 2021, presentados el 24 de mayo de 2021, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, señalando -entre otros- lo siguiente:

- El 1 de julio de 2020 se generó en la plataforma de Perú Compras la Orden de Compra Electrónica OCAM-2020-23-604-0, a favor del Contratista, por el monto de S/. 866.31 (ochocientos sesenta y seis con 31/100 soles), para la “Adquisición de 7 tóner de impresión para KYOCERA COD. REF. TK 137 1T02H90US0 NEGRO - KYOCERA”, con un plazo de entrega de 2 días.
 - Con Carta N° 009-2020-INPE/19.04.03-ADQ⁶, del 15 de julio de 2020, notificada a través de la plataforma de Perú Compras el 17 del mismo mes y año, requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.
 - Con Carta N° 026-2020-INPE/19⁷, del 15 de setiembre de 2020, notificada a través de la plataforma de Perú Compras el 16 del mismo mes y año, la Entidad comunicó al Contratista su decisión de resolver totalmente el Contrato, por la causal de incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales.
 - El 7 de enero de 2021, habiendo transcurrido el plazo de 30 días hábiles sin que la resolución de la Orden de Compra haya sido sometida a conciliación o arbitraje, se registró en la plataforma de Perú Compras el estado de RESUELTA⁸ de la Orden de Compra.
5. Con Decreto de 20 de mayo de 2024⁹, se dispuso i) incorporar al presente expediente administrativo sancionador copia del detalle de la Orden de Compra N° OCAM-2020-23-604-0, extraída de la Plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, e ii) iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

⁵ Obrante a folios 12 al 22 del archivo PDF.

⁶ Obrante a folio 24 del archivo PDF.

⁷ Obrante a folio 15 del archivo PDF.

⁸ Obrante a folio 12 del archivo PDF.

⁹ Obrante a folios 31 al 33 del archivo PDF



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03406-2024-TCE-S1

Asimismo, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación que obra en autos.

Cabe precisar que el Contratista fue notificado con el referido decreto el 28 de mayo de 2024 a través de la Cedula de Notificación N° 34093/2024.TCE¹⁰.

6. Con Decreto del 12 de julio de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, debido a que el Contratista no formuló sus descargos, asimismo se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, para que resuelva.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado con la Orden de Compra, lo cual habría acontecido el 16 de setiembre de 2020, dando lugar a la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Normativa aplicable

2. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad del Contratista, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato perfeccionado con la Orden de Compra.
3. Cabe precisar que el artículo 81 del Reglamento establece que la contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco constituye un método especial de contratación que se realiza sin mediar procedimiento de selección previo, no siendo aplicable a dichas contrataciones, lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1341.
4. Ahora bien, cabe precisar que, al momento en que se produjo la conducta imputada, estuvo vigente el TUO de la Ley y el Reglamento, toda vez que la resolución del Contrato por parte de la Entidad se produjo el **16 de setiembre de 2020**, por tanto, tal como se ha explicado anteriormente, son estas normas las que

¹⁰ Obrante a folios 41 al 43 del archivo PDF



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03406-2024-TCE-S1

deben emplearse a efectos de esclarecer si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa.

Asimismo, dado que la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000203¹¹ del 1 de julio de 2020, que corresponde a la Orden de Compra Electrónica OCAM-2020-23-604-1, generada a través del Aplicativo de Catálogos, se formalizó el 3 de julio de 2020, el TUO de la Ley y el Reglamento, también resultan aplicables al analizar si la Entidad cumplió con el procedimiento de resolución de contrato y si la decisión de resolver se encuentra consentida o firme al no haberse empleado oportunamente los mecanismos de solución de controversias.

Naturaleza de la infracción

5. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual dispone que:

“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra (...) cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la normativa aplicable al caso concreto.
- ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, en el marco de dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

¹¹ Obrante a folios 21 del archivo PDF



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03406-2024-TCE-S1

6. Con relación a ello, para efectos del primer requisito, tenemos que el artículo 36 del TUO de la Ley dispone que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente a su perfeccionamiento que no sea imputable a alguna de las partes. Asimismo, el referido artículo dispone que, cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se deben resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

Asimismo, el artículo 164 del Reglamento señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el Contratista:

- i) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;
- ii) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o;
- iii) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Aunado a ello, el artículo 165 del Reglamento¹² establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debía requerir a la otra, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo este último que se otorga necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada podía resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial dicha decisión.

El citado artículo, también establece que no será necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación

¹² Modificado por Decreto Supremo N° 162-2021-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03406-2024-TCE-S1

del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

Cabe resaltar que el numeral 165.6 del artículo 165 del Reglamento señalaba que, tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.

De la lectura de las disposiciones glosadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en diversas resoluciones emitidas, para que la infracción imputada se configure, es necesario que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato en observancia a las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no sería pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad.

7. Por su parte, en cuanto al segundo requisito, constituye un elemento necesario para determinar la responsabilidad administrativa, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley y en el Reglamento, o; en su defecto, si adquirió la condición de firme, al confirmarse la decisión de resolver el contrato.

Así, en principio, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el contrato, por parte de la Entidad, ha quedado consentida por no haber iniciado el Contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles), los mecanismos de solución de controversias, es decir, la conciliación y/o arbitraje.

En virtud de ello, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya habrá quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

8. Para mayor precisión, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE¹³, estableció lo siguiente: "(...) 6. *En el procedimiento*

¹³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo del año 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03406-2024-TCE-S1

administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.”

Por ello, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador, es imprescindible tener en cuenta este requisito de procedibilidad, que es que la resolución contractual se encuentre consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

9. Finalmente, solo en caso de que se hayan activado oportunamente los mecanismos de solución de controversias antes descritos, corresponde verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato ha adquirido firmeza.

Configuración de la infracción

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

10. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
11. Al respecto, fluye de los antecedentes administrativos que mediante Carta N° 009-2020-INPE/19.04.03-ADQ¹⁴, del 15 de julio de 2020, notificada a través de la plataforma de Perú Compras el 17 del mismo mes y año, la Entidad requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Para mayor detalle, se procede a ilustrar la mencionada carta:

¹⁴ Obrante a folio 24 del archivo PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03406-2024-TCE-S1

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"



INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
OFICINA REGIONAL SUR AREQUIPA
Equipo de Logística

Arequipa, 15 de julio del 2020

CARTA N° 009-2020-INPE/19-04-03-ADO.

Señor:

RUMI SUMINISTROS E.I.R.L.
AV. URUGUAY 494 tda.34 CERCADO DE LIMA
LIMA /LIMA / LIMA.

Asunto : Cumplimiento de internamiento
Ref. : OCAM-2020-23-604-1.

Sirva la presente para hacerle llegar nuestro más cordial saludo a nombre de la Oficina Regional Sur del Instituto Nacional Penitenciario y acto seguido comunicar lo siguiente:

Qué, con O/C 0203 de fecha 01/07/2020; notificada a través del SEACE con OCAM-2020-23-604-1, de fecha 01/07/2020; se adquirió a su representada Consumibles (tóner).

A mérito al aplicativo Acuerdo Marco IM-CE-2018-1 Catálogo Electrónico de Impresoras, consumibles, repuestos y accesorios de oficina, en los Instructivos para el uso de los catálogos electrónicos, IM-CE-2018-1 en el punto 8 EJECUCIÓN CONTRACTUAL inciso 8.1 Perfeccionamiento de la relación contractual " La orden de compra generada por la ENTIDAD a través de la PLATAFORMA que incorpora la orden de compra digitalizada formaliza la relación contractual entre la ENTIDAD y el PROVEEDOR a partir del momento en que adquiere el estado ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE, constituyéndose para todo los efectos, documentos válidos y suficientes para acreditar las obligaciones y derechos de las partes, las cuales poseen la misma validez y eficacia que los actos realizados físicamente", "Una vez formalizada la relación contractual, el PROVEEDOR se encuentra obligado a entregar los bienes, de acuerdo con lo ofertado en los CATÁLOGOS, salvo que dentro del plazo establecido haga uso de su facultad de rechazo de una ORDEN DE COMPRA...".

Por lo que se le exhorta a la entrega del tóner TK-137 según orden de compra N°0203, cabe precisar que su incumplimiento será informado Acuerdos Marco – Perú Compras.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,



Edgar Pineda Durípe
ENCARGADO DE ADQUISICIONES
ORSA - INPE

Calle Siglo XX s/n Cercado

Celular 947299350

Notificación en el aplicativo de Perú Compras:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03406-2024-TCE-S1

NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	
Orden de Compra:	OCAM-2020-23-604-1
Acuerdo Marco	IM-CE-2018-1 IMPRESORAS, CONSUMIBLES, REPUESTOS Y ACCESORIOS DE OFICINA
Entidad	20370188131-INPE - OFICINA REGIONAL SUR AREQUIPA
NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	
Fecha y hora de envío	17/07/2020 17:38:04
Proveedor	20800792017-RUMI SUMINISTROS E.I.R.L.
Asunto	NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
Mensaje	Señores: RUMI SUMINISTROS E.I.R.L. De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica el requerimiento de cumplimiento de obligaciones, de acuerdo a las consideraciones contenidas en el documento que se acompaña. Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.
Denominación de documento	CARTA N°009-2020-INPE/19-04-03-ADQ.
Documento adjunto	carta n°009-2020-inpe19-04-03-adq..pdf

Cancelar

Conforme se aprecia, la carta de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones notificada al Contratista y la comunicación en la plataforma de acuerdo marco antes graficadas, no cumplió con precisar el plazo otorgado para dicho fin, conforme exige el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento de la ley.

Para mayor detalle, se citan los artículos pertinentes:

Artículo 165.- Procedimiento de resolución de contrato

165.1 *Sí alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial, para que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 03406-2024-TCE-S1

(...)

165.6. *Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.*

12. Posteriormente, mediante Carta N° 026-2020-INPE/19, del 15 de setiembre de 2020, notificada el 16 del mismo mes y año, a través Plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco Perú Compras, la Entidad comunicó al Contratista la resolución del Contrato formalizado con la Orden de Compra, conforme se aprecia a continuación:



"Año de la Universalización de la Salud"

Arequipa, 15 de setiembre de 2020

CARTA N° 26 - 2020-INPE/19

Señores:
RUMI SUMINISTROS EIRL
Av. Uruguay N° 494 Int. TD34 Urb. Lima Cercado
Lima.

ASUNTO : Comunico Resolución Contractual materializada en la Orden de Compra N° 203 de fecha 01.07.2020

Ref. : a) Oficio N° 307-2020-INPE/19.04.03
b) Informe N° 064-2020-INPE/19.04.03-ADQ

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de saludarlo cordialmente y a la vez de acuerdo a los documentos de la referencia; y, como es de su conocimiento recordarle que mediante Orden de Compra N° 203 de fecha 01.07.2020, notificada el día 05.07.2020; se le adquirió siete tóner, cuyo plazo de entrega era de dos (2) días calendario venciéndose el 07 de julio del 2020.

Habiendo transcurrido el plazo en exceso al otorgado; sin que su representada haya cumplido con internar el bien adquirido pese a que fue notificado mediante Carta N° 009-2020-INPE/19-04-03-ADQ, de fecha 15.07.2020; donde se le exhorta al cumplimiento de la prestación.

En tal sentido y ante dicho incumplimiento que afecta indudablemente a la finalidad de la contratación; le comunico que la Entidad: Oficina Regional Sur del Instituto Nacional Penitenciario ha decidido, a partir de la fecha, **RESOLVER EL CONTRATO**, materializado en la Orden de Compra N° 203 de fecha 01.07.2020, sin perjuicio de comunicar sobre esta resolución al Tribunal de Contrataciones del Estado para los fines de Ley.

Atentamente,


C.C. Arequipa



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 03406-2024-TCE-S1*

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
Orden de Compra:	OGAM-2020-23-604-1
Acuerdo Marco	IM-CE-2018-1 IMPRESORAS, CONSUMIBLES, REPUESTOS Y ACCESORIOS DE OFICINA
Entidad	20370188131-INPE - OFICINA REGIONAL SUR AREQUIPA
NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
Fecha y hora de envío	16/09/2020 11:51:08
Entidad	20600792017-RUMI SUMINISTROS E.I.R.L.
Asunto	NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Mensaje	Señores: RUMI SUMINISTROS E.I.R.L. De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica la decisión de la entidad de resolver el contrato, de acuerdo a los fundamentos contenidos en el documento que se acompaña. Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, toda controversia relacionada con la Resolución del Contrato, puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje, dentro de los plazos legales. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.
Denominación de Documento	CARTA N°26-2020-INPE/19
Documento Adjunto	CARTA N°26-2020-INPE19.pdf

✕ Cerrar

Nótese que, la carta antes ilustrada, que contiene la decisión de resolver el contrato perfeccionado con la orden de compra, hace referencia a la carta de requerimiento N° 009-2020-INPE/19.04.03-ADQ del 15 de julio de 2020 que, como se expuso anteriormente, no cumple las exigencias establecidas en el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento de Ley, respecto de precisar el plazo para el cumplimiento de las obligaciones; por tanto, este Colegiado considera que la Entidad, al resolver la relación contractual no ha seguido el procedimiento de la resolución del contrato, en este caso, perfeccionado mediante la Orden de Compra.

13. Sobre el particular, resulta relevante reseñar el criterio adoptado en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE del 7 de mayo de 2022 que señala, entre otros, lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03406-2024-TCE-S1

- Las entidades están obligadas a cumplir con el procedimiento de resolución contractual. La inobservancia del referido procedimiento por parte de la Entidad, implica la exención de responsabilidad de la contratista, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de los funcionarios.
 - En el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida, por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.
- 14.** En mérito a lo expuesto, cabe reiterar que, en el procedimiento administrativo sancionador, no corresponde al Tribunal verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato se encuentra justificada y/o se ajusta a los hechos suscitados en la ejecución contractual; toda vez, que tales aspectos deben ser evaluados en una conciliación o arbitraje.
- 15.** Por otro lado, es pertinente precisar que el numeral 10.9 de las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo I - Modificación III y el Comunicado N° 012-2019-PERÚ COMPRAS/DAM¹⁵, señalan que, respecto de las órdenes de compra que fueron formalizadas (registro del estado ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE) a partir del 30 de enero de 2019, el procedimiento de requerimiento de cumplimiento de obligaciones y de resolución contractual debe efectuarse a través de la plataforma del catálogo electrónico. Ello, en mérito a lo dispuesto en el artículo 165 del Reglamento.
- 16.** En tal sentido, a pesar que la Entidad ha cumplido con el procedimiento de la notificación del requerimiento del cumplimiento de obligaciones y la resolución contractual a través de la plataforma del catálogo electrónico, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de lo dispuesto en el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento de ley, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad. Toda vez que, como se ha señalado, la carta de requerimiento N° 009-2020-INPE/19.04.03-ADQ del 15 de julio de 2020, no cumple las exigencias establecidas en el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento de Ley, respecto de precisar el plazo para el cumplimiento de las obligaciones.

15



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03406-2024-TCE-S1

17. A partir de lo expuesto, y luego de verificar la documentación que obra en el expediente administrativo, este Colegiado advierte que la Entidad no cumplió con el procedimiento de resolución contractual previsto en la normativa de contratación pública; elemento fundamental para evaluar la existencia de responsabilidad administrativa.
18. Por lo expuesto, no resulta posible determinar la responsabilidad del Contratista por la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley y, en consecuencia, corresponde declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, no ha lugar a la imposición de sanción.
19. Por otro lado, el Colegiado considera que estos hechos deben ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, para que procedan de acuerdo con sus facultades y atribuciones otorgadas por Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Lupe Mariella Merino de la Torre, y con la intervención de las vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Marisabel Jáuregui Iriarte y, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **RUMI SUMINISTROS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20600792017)**, por presunta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, consistente en haber ocasionado la resolución del Contrato perfeccionado con la Orden de compra– Guía de Internamiento N° 0000203, que corresponde a la Orden de Compra Electrónica OCAM-2020-23-604-1, generada por el Instituto Nacional Penitenciario Oficina Regional Sur, en el marco de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2018-1, por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado **Resolución N° 03406-2024-TCE-S1**

- 2. Disponer** que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad, así como de su Órgano de Control Institucional, para que procedan de acuerdo con sus facultades y atribuciones, de conformidad con lo señalado en el fundamento 19.
- 3.** Archívese el expediente de forma definitiva.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MARISABEL JÁUREGUI
IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**LUPE MARIELLA
MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

SS.

Merino de la Torre.
Villanueva Sandoval.
Jáuregui Iriarte.